

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 - Ext 71303

Bogotá, D.C., Ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400308920230057001

El Despacho procede a resolver la impugnación formulada por el extremo accionante contra de la sentencia proferida el veintitrés (23) de noviembre de 2023, por el **Juzgado Ochenta y Nueve (89) Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Yair Santiago Camero Lozano** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

### 1. ANTECEDENTES

En el trámite ante el *A quo*, este resolvió negar el amparo al derecho deprecado por el accionante, luego de la revisión del material probatorio recaudado, concluyendo, que el ruego solicitado no cumplía con el requisito de subsidiariedad, toda vez que debía acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir la resolución sancionatoria, debido a que, pretendía por la vía de la tutela Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales para dejar sin efecto las ordenes de comparendo y resolución No. 11001000000035551216, 11001000000035541000, 11001000000035359738 Y 11001000000035634107. Agregó que, para cuestionar las irregularidades del proceso sancionatorio debía acudir ante el Juez natural, donde podía solicitar pruebas, por lo que el Juez Constitucional no podía invadir la órbita de la autoridad respectiva, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se demostró.

Por su parte, el señor **Yair Santiago Camero Lozano**, procedió a impugnar la sentencia aludida, manifestando su desacuerdo con la decisión de primer grado, aduciendo que la acción resultaba procedente porque se le está conculcando su debido proceso, expuso que la jurisdicción administrativa no resultaba ser el medio idóneo, aunado a que, representaba un gasto económico; indicó que, no pudo ejercer su defensa en tiempo debido a que no fue debidamente notificado, protestando el hecho que no fue tenido en cuenta toda las sentencias sobre la materia, solicitando revocarse la decisión de primer grado y acceder al resguardo invocado.

### 2. CONSIDERACIONES

Corresponde a la suscrita Juez Constitucional determinar si en efecto el Juez de primer grado acertó en su decisión de no acceder a la solicitud de amparo en consideración a que no hubo trasgresión del derecho constitucional predicado y que en consecuencia debía acudir ante la jurisdicción administrativa para controvertir la resolución sancionatoria.

Descendiendo al *sub lite* y de la revisión al cuaderno de primera instancia, en especial las documentales reposan en el archivo No. 005, encuentra el Despacho que, en efecto el Juzgador de primer grado acertó en su decisión, pues de conformidad con la reiterada jurisprudencia emitida sobre la materia, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad de los actos administrativos, pues en gracia de la discusión, memórese que la acción de tutela debe cumplir con los principios adheridos a este trámite preferente y sumario. Es así, que el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé, “*la acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*”, en ese sentido, la H. Corte Constitucional dispuso:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”<sup>132</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, de cara a los reparos expuestos en la impugnación presentada, se duele el actor porque aduce no recibir en debida forma las notificaciones de cada actuación llevada a cabo dentro del trámite administrativo por la autoridad de tránsito, no obstante, de las pruebas aportadas, se vislumbra que en efecto efectuaron las notificaciones de las órdenes de comparendos a la dirección que el accionante había registrado en la plataforma de movilidad; no obstante, los datos no fueron actualizados por el señor **Camero Lozano**, resultando procedente la notificación por aviso como en efecto ocurrió, conllevando a la continuación del proceso de contravención.

Por otro lado, el accionante, no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que condujera a la intervención del Juez de tutela, explicando que acudía directamente a esta, al considerar que los medios de control no resultaban ser el medio idóneo.

Ante este escenario y sin que lo refutado derrumbara la tesis del *A quo*, se concluye que, para cuestionar la legalidad de la decisión administrativa y de cada una de las etapas allí surtidas el legislador designó a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de los medios de control como la nulidad, para debatir el debido proceso y presentar las pruebas que estime convenientes, pues así lo expuso la H. Corte Constitucional:

*“(...) En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión. Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-375 de 2018; Mp. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. (...)*<sup>2</sup>

En consecuencia, y de cara a los reparos esbozados por la entidad tutelada habrá de confirmarse la sentencia proferida por el Juez de primer grado.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

3.1. **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el **Juzgado Ochenta y Nueve (89) Civil Municipal de Bogotá**, el 23 de noviembre de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **REMITIR** el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Yapn

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-094 de 2013; Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.